

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **CARLOS ARTURO CAÑAS CAMPO**, por medio de apoderada especial, contra **CARLOS CONTRERAS RIVERA, GILMA AYALA GALVIS** y la sociedad **CONTRERAS Y AYALA LIMITADA** representada legalmente por **CARLOS CONTRERAS RIVERA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho primero** y la pretensión **primera declarativa** deberá precisar el término de duración del contrato presuntamente pactado entre las partes.

2.- En los hechos **SEGUNDO** y **TERCERO** reitera la dirección del establecimiento y sus propietarios, información que ya aparece en el hecho **PRIMERO**, por tanto, es innecesaria su reproducción.

3.- En el hecho **SEXTO** deberá discriminar el monto del salario por cada año de servicio, en el evento en que hubiere sido variable, deberá **discriminarlo por mes y año**. Información que es indispensable para verificar la cuantía de las pretensiones **DÉCIMA** a **DÉCIMA SEXTA** condenatorias.

Hecho esto, en el evento en que el salario sea variable, deberá cuantificar nuevamente las pretensiones, para estimarlas sobre el monto del salario realmente devengado.

4.- Deberá expresar el fundamento legal de la solicitud de reintegro de la pretensión **QUINTA** declarativa y **DÉCIMA PRIMERA** condenatoria y el consecuente reclamo de salarios de la pretensión **SEXTA**, considerando que la causal de terminación que invoca en el hecho **DÉCIMO PRIMERO** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 64 no contemplan esa consecuencia. Aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

5.- Lo expresado en el **hecho décimo noveno** respecto al periodo de causación presuntamente adeudado por concepto de cesantías, no es coherente con lo solicitado en las **sexta declarativa** y **décima segunda condenatoria**, por tanto, deberá aclararlos.

6.- En la pretensión **segunda declarativa** omite el periodo de la suspensión que busca sea declarado como ilegal. Igualmente, en la pretensión **tercera declarativa** omite incluir la fecha de la presunta terminación del contrato de trabajo. Además, contiene apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deben ser excluidas.

7.- La pretensión **novena declarativa** es repetitiva.

8.- No cuantifica la pretensión DÉCIMA NOVENA condenatoria, por tanto, deberá estimar en dinero la indexación causada a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), además, deberá expresar sobre cuáles acreencias la solicita, para lo cual es necesario tener en cuenta que la indexación y la indemnización moratoria del artículo 65 CST son **excluyentes**.

9.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

10.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requíerese a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor CARLOS ARTURO CAÑAS CAMPO, por medio de apoderada especial, contra CARLOS CONTRERAS RIVERA, GILMA AYALA GALVIS y la sociedad CONTRERAS Y AYALA LIMITADA representada legalmente por CARLOS CONTRERAS RIVERA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada. **So pena de RECHAZO**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante, a la abogada NATHALIA LÓPEZ BOHORQUEZ, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00340-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CAÑAS CAMPO
DEMANDADO: CONTRERAS Y AYALA LIMITADA Y OTROS

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39cc0ec86fa432f54114d7bf454ed2e551f71d24f0dbc1aebd8e86bae1fb7ea2

Documento generado en 26/02/2021 02:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>